

Fecha:/...../.....

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Por el presente, en virtud de lo establecido en los Arts. 4 y 68 de la C.N.¹, concordantes con los Arts. 13, 25, 32 y 298 del Código Sanitario (C.S.)², y el Decreto P.E. N° 3456, disposiciones normativas de las que he sido debidamente informado, y en atención a la situación de emergencia sanitaria a raíz del brote y expansión mundial del NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19), declarado por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), en fecha 30 de enero de 2020, como una situación de "Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional", **MANIFIESTO** estar en conocimiento y **ACEPTO**, en el marco excepcional de las acciones específicas y extraordinarias adoptadas por el Poder Ejecutivo (P.E.), Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) y demás instituciones del Gobierno Nacional, en salvaguarda también de los derechos consagrados a todos los habitantes de la República, contemplados, someterme a una inspección médica por parte de las autoridades sanitarias del país de origen, y; a mi arribo al Paraguay, por parte del personal médico del M.S.P., de forma previa a que me sea otorgada la entrada al país por parte de la Dirección General de Migraciones (D.G.M.), así como al cumplimiento irrestricto de una cuarentena obligatoria por catorce (14) días, en el predio o lugar que me sea asignado, acatando todas las disposiciones que nos sean brindadas en materia de salud, higiene, alimentación y convivencia, con el objetivo de prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en territorio paraguayo, so pena de tomarse las medidas administrativas y sanitarias que correspondan en caso de incumplimiento a éstos compromisos. -----

Aclaración: C.I. N°

¹ Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

² Artículo 13 - En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general.

Artículo 25 - El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector.

Artículo 32 - El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal.

Artículo 298 - El Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional.